



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Limpieza viaria/ Solicitud de desbroce

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1672/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación que presenta, en cuanto a su limpieza y desbroce, la calle XXX de su localidad.

Según se desprende del contenido de la queja, el Ayuntamiento no realiza una adecuada limpieza y desbroce en dicha vía pública y esto hace que prospere todo tipo de maleza en un espacio público ubicado entre los números XXX y XXX de esta vía, atrayendo insectos e incrementando el riesgo de incendios.

La falta de atención adecuada a este servicio público perjudica de forma muy evidente a los vecinos de esta calle por el riesgo que les provoca, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento de XXX detallaba que las labores de limpieza viaria se llevan a cabo por una alguacil, además de un empleado subvencionado por la Diputación de Valladolid en los meses que dura el Plan de Apoyo al Empleo (PAE). Añadía que, además, se solicitaba anualmente la colaboración del Servicio Agrario de la Diputación para desbroces con el apoyo de una cuadrilla.

En cuanto a los medios materiales, el Ayuntamiento nos indicaba que contaba con el equipo necesario, como desbrozadoras, tijeras y carretillas, además de la maquinaria proporcionada por la Diputación para picar lo podado. El informe aclaraba que se actuaba en todas las vías públicas del municipio, incluida la Calle XXX, intensificando las intervenciones cuando se detectaba una necesidad especial. Asimismo, señalaba que el espacio entre los números XXX y XXX es de titularidad privada, aunque el Ayuntamiento realizaba labores de desbroce el área aludida hasta tres veces al año y aplicaba herbicida en primavera.



El Ayuntamiento informa que no ha recibido más reclamaciones sobre esta vía y adjunta fotografías que, a su entender, demuestran que el espacio se encuentra en un estado óptimo, por lo que consideraba que la queja presentada carecía de justificación.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene en este caso, trámite que evacuó señalando que el espacio situado frente a los números XXX de la Calle XXX no es de titularidad privada, sino pública y en él se encuentran pendientes la realización de intervenciones tendentes a eliminar la abundante maleza, suciedad acumulada, etc.

Añade que a mediados de 2023 se asfaltó la parte superior de la Calle XXX, pero la broza, la abundante vegetación y el mal estado de ese tramo de dicha calle se mantienen y aporta fotografías que muestran el estado de la vía pública en este punto. Concluye apuntando que en septiembre de 2023 se remitió un escrito al Ayuntamiento requiriendo una intervención en este espacio concreto, escrito que hasta la fecha no ha sido respondido en modo alguno.

A la vista de la información recabada, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. seguramente conoce, el servicio de limpieza de vías públicas es un servicio público de prestación obligatoria, conforme señala el artículo 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local -los municipios por sí o asociados deberán prestar el servicio de limpieza viaria-. El artículo 20.m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye a los municipios de esta Comunidad Autónoma competencia en materia de servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos. Tanto el artículo 18.1.g) LBRL, como el artículo 20 LRL Castilla y León, establecen como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Se considera de interés general y esencial que todos los municipios, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de las Bases de Régimen Local, estando obligados además, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia de donde residan.

Habitualmente las entidades locales suelen prever niveles diferenciados de limpieza de las vías urbanas de su municipio, teniendo en cuenta para ello la importancia del tráfico rodado y peatonal de la zona, la actividad dominante, la densidad de población y otros factores.



Estos niveles determinan distintas intensidades en la prestación del servicio y, sobre todo, diferente dotación de medios (barrido manual, mecánico, baldeo manual o mecánico, etc.) y distintas periodicidades (diario, semanal, repaso permanente, etc.). Ahora bien, lo que resulta indudable es que el Ayuntamiento debe asegurarse de que el servicio se presta en todas las vías y espacios públicos del municipio y que en todos los casos se cumplen con unos niveles mínimos que garanticen la salubridad, una adecuada imagen urbana y la seguridad de todos los vecinos.

Sentado lo anterior, hemos examinado la situación del espacio al que se refiere la queja a través de las fotografías remitidas y también hemos comprobado que el mismo aparece como espacio libre público en los planos catastrales que hemos manejado. El espacio aludido se encuentra sin pavimentar, semejando un pequeño jardín abierto al uso común y general, contando con una escalera de obra para uso peatonal que salva el desnivel existente. Así mismo observamos que parte del terreno referido está cubierto de vegetación y maleza, sin que apreciemos que se hayan realizado labores de mantenimiento, de limpieza o desbroce recientemente.

Considerando lo anterior, si el espacio de terreno referido es de dominio público (jardín y escalera), tal y como se infiere de su disposición y se refleja en los planos catastrales, su uso común y general debe ser garantizado por el Ayuntamiento, que debe realizar para ello las labores de adecuación (limpieza y mantenimiento) que resulten necesarias para que pueda servir al uso al que se encuentra afecto.

Si el Ayuntamiento entiende que no debe ejecutar actuación alguna de limpieza en este espacio, por no tratarse de un espacio público municipal, como parece inferirse de la respuesta ofrecida a esta Defensoría, deberá justificar suficientemente este extremo a los vecinos afectados en la respuesta que les proporcione, conforme obliga el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la finalidad que puedan ejercitar las acciones que estimen convenientes.

Consideramos que si el Ayuntamiento tiene dudas respecto de la titularidad de este o de cualquier otro espacio similar (espacios ajardinados frente a viviendas), procede iniciar un expediente administrativo de investigación según lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La potestad de investigación, que constituye el trámite o presupuesto previo a la potestad de recuperación de oficio, conlleva y precisa la práctica de diligencias y averiguaciones previas y constituye un correlato del deber que le vienen impuesto a la Administración de defender los bienes de su titularidad.

Este deber alcanza a todos los bienes (demaniales y patrimoniales) que suponga que son de su propiedad y no consten inequívocamente como tales y tampoco consten a favor de terceras personas. Una vez determinada la titularidad del bien ese Ayuntamiento



garantizar el adecuado estado de limpieza y conservación del espacio al que nos estamos refiriendo, en la misma medida que en el resto de espacios públicos de esta localidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se adopten las medidas precisas para mantener en adecuadas condiciones de limpieza y mantenimiento el espacio al que se refiere este expediente, realizando en el mismo las necesarias tareas de desbroce y de retirada de vegetación, actuando en el mismo tal y como se hace en otros espacios públicos de la localidad.

SEGUNDA: Que, en su caso y si lo considera necesario, actúe para determinar la titularidad del terreno al que se alude en este expediente, despejando así las dudas que sobre su titularidad se han puesto de manifiesto durante la tramitación de esta queja.

TERCERA: Que, si no lo ha hecho aún, facilite una respuesta expresa al escrito de fecha XXX de 2023, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I00000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).